

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002315000202002126-00

Remitente: MUNICIPIO DE TIBIRITA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Asunto: No avoca conocimiento

Antecedentes

Mediante reparto de primero (1) de junio de 2020, la Secretaría General de la Corporación remitió a este Despacho, para efectos de ejercer el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 37 de 26 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tibirita, Cundinamarca, *“POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TIBIRITA CUNDINAMARCA EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ORDENADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO NACIONAL 689 DE MAYO 22 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como**

desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)” (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá “*de acuerdo con las reglas de competencia*” establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)” (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**.

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que

fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que para determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad que ejercen los Tribunales Administrativos, deben verificarse cuatro presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa por una entidad territorial bajo jurisdicción del Tribunal Administrativo respectivo, 3) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 4) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 37 de 26 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tibirita, Cundinamarca, objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que este se fundamenta en el ejercicio de facultades ordinarias conferidas a los alcaldes municipales por la Constitución y por las leyes 1551 de 2012 (modernización de la organización y funcionamiento de los municipios) y 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

De otro lado, si bien se alude a los decretos 636 y 689 de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, una vez examinados se advierte que tales decretos fueron expedidos con base en facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley al Presidente de la República.

En efecto, tales decretos se fundamentan en los artículos 189, numeral 4 (competencia del Presidente de la República para conservar el orden público en

todo el territorio nacional), 303 (el gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público) y 315 (es atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y con las instrucciones y las órdenes del Presidente de la República) de la Constitución; así mismo, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 (atribuciones del Presidente de la República como autoridad de policía, conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

El Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia entre el 11 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2020 (artículo 1), ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las medidas para dar aplicación a lo dispuesto en dicho decreto (artículo 2), establece garantías para el aislamiento (artículo 3), fija lineamientos a los alcaldes de los municipios sin afectación del Coronavirus, Covid-19 para solicitar el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio (artículo 4), fija lineamientos en cuanto al teletrabajo y al trabajo en casa de las entidades del sector público (artículo 5), señala las condiciones para la prestación del servicio público de transporte (artículo 6), suspende el transporte doméstico por vía aérea entre el 11 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2020 (artículo 7), prohíbe el consumo de bebidas embriagantes bajo ciertas condiciones (artículo 8), ordena que se brinden garantías para el personal médico (artículo 9) y recuerda las consecuencias legales de la inobservancia de lo dispuesto en dicho decreto (artículo 10).

El Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, prorroga la vigencia del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020.

De otro lado, se menciona el Decreto Legislativo 538 de 13 de abril de 2020 que se refiere a los siguientes aspectos: autorización transitoria para la prestación de servicios de salud (artículo 1), eliminación de la autorización previa para la contratación en Instituciones Prestadoras de Salud (artículo 2), contrataciones del Plan de Intervenciones Colectivas (artículo 3), gestión centralizada de unidades de

cuidados intensivos y de unidades de cuidados intermedios (artículo 4), entrega de recursos por parte del Ministerio de Salud y de las entidades territoriales a los prestadores de servicios de salud (artículo 5), trámite de proyectos de inversión (artículo 6), Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (artículo 7), plataformas tecnológicas para las actividades de telesalud (artículo 8), llamado al talento humano para la prestación de servicios de salud (artículo 9), Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (artículo 10), reconocimiento económico para el talento humano en salud (artículo 11), revisión de las incapacidades por diagnóstico por Covid 19 (artículo 12), requisitos para la inclusión del coronavirus Covid -19 como enfermedad laboral directa (artículo 13), compensación económica para el afiliado del régimen subsidiado afectado por el coronavirus Covid-19 (artículo 14), medidas en relación con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (artículos 15, 16, 18 y 23), plazos para la compra de cartera por parte de las EPS (artículo 17), tarifas de servicios e insumos (artículo 19), canasta de servicios en salud por el Covid -19 (artículo 20), cofinanciación de deudas en salud (artículo 21), uso de las cuentas maestras de salud colectiva (artículo 22), autorización a las entidades territoriales para la utilización de cuentas maestras en salud (artículo 24), orden para mantener la destinación específica de los recursos en salud (artículo 25), no causación de intereses moratorios por el pago de consignaciones extemporáneas al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 26), asunción temporal de competencias de entidades territoriales con respecto a recursos del Sistema General de Participación en Salud (artículo 27) y exenciones en las tarifas para los protocolos de investigación (artículo 28).

También se alude a los decretos legislativos 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por un término de 30 días calendario, a partir de dicha fecha; y 637 de 6 de mayo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por un término de 30 días calendario, a partir de dicha fecha.

Por su parte, el decreto remitido para control, adopta las siguientes determinaciones.

1) Prorrogó el Decreto Municipal 036 de 8 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020. Este último decreto, por su parte, se ocupó de las siguientes materias: ordenó el aislamiento preventivo obligatorio entre las 00:00 a.m. del 11 de mayo de 2020 hasta las 00:00 a.m. del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid – 19 (artículo 1); acogió las ordenanzas adoptando las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo (artículo 2); estableció garantías para el aislamiento (artículo 3); estableció la prohibición de actividades en eventos públicos, locales comerciales de diversión, baile, ocio, entretenimiento, bingos, juegos de azar y terminales de juego de video; señaló que los establecimientos gastronómicos deben ofrecer sus productos a domicilio y prohíbe la práctica de ejercicio en lugares públicos (artículo 4); fijó lineamientos en cuanto al teletrabajo y al trabajo en casa en las entidades del sector público (artículo 5); señaló las condiciones para la prestación del servicio público de transporte (artículo 6); prohibió el consumo de bebidas embriagantes, bajo ciertas condiciones (artículo 7); ordenó que se brinden garantías para el personal médico (artículo 8); estableció las condiciones para la salida de las personas del municipio (artículo 9); ordenó a los organismos de seguridad la realización de controles para garantizar el cumplimiento del aislamiento preventivo e impuso los correctivos de su competencia (artículo 10); ordenó publicar los canales de contacto con la Alcaldía Municipal (artículo 11); adoptó y promovió medidas de protección contra el Covid-19 (artículo 12); ordenó el funcionamiento de los puestos de mando unificado (artículo 13); ordenó el cierre de las vías intermunicipales, de común acuerdo con los alcaldes de los municipios vecinos de Soatama, Villapinzón, Puerto López, Guateque y la Capilla (artículo 14) y recordó las consecuencias legales de la inobservancia de lo dispuesto en dicho decreto (artículo 15).

2) Dispuso el cierre de las vías intermunicipales, de común acuerdo con los alcaldes de los municipios vecinos de Soatama, Villapinzón, Guavita y Guateque.

3) Estableció cuál es la única vía de ingreso al municipio.

4) Estableció un número único de verificación de casos para el ingreso al Municipio.

5) Estableció un horario único de ingreso al municipio.

En conclusión, el acto remitido para control aborda materias propias de leyes y decretos de carácter ordinario; y no constituye “*desarrollo*” de decretos legislativos; si bien invoca algunos de ellos no desarrolla las materias allí contenidas; lo que permite concluir que no es susceptible de Control Inmediato de Legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 37 de 26 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tibirita, Cundinamarca, *“POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TIBIRITA CUNDINAMARCA EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ORDENADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO NACIONAL 689 DE MAYO 22 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la presente decisión a través de los portales web de la Rama Judicial, del Consejo de Estado y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Alcaldía Municipal de Tibirita, Cundinamarca, que comunique la presente decisión a la comunidad a través de su portal web.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al Alcalde del Municipio de Tibirita, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002315000202002167-00

Remitente: MUNICIPIO DE NIMAIMA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Asunto: No avoca conocimiento

Antecedentes

Mediante reparto de dos (2) de junio de 2020, la Secretaría General de la Corporación remitió a este Despacho, para conocer sobre el Control Inmediato de Legalidad, del Decreto 46 de 1 de junio de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Nimaima, Cundinamarca, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS – COVID – 19, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE NIMAIMA CUNDINAMARCA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como**

desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)” (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá “*de acuerdo con las reglas de competencia*” establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)” (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**.

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que

fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que para determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad que ejercen los Tribunales Administrativos, deben verificarse cuatro presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa por una entidad territorial que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal Administrativo, 3) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 4) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 46 de 1 de junio de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Nimaima, Cundinamarca, remitido para efectos del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que el mismo se fundamenta en el ejercicio de facultades ordinarias conferidas a los alcaldes municipales por la Constitución y por las leyes 1523 de 2012 (Gestión del riesgo de desastres) y 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

De otro lado, si bien se alude a los decretos 418, 420, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, una vez examinados los mismos se advierte que fueron expedidos con base en facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley al Presidente de la República; lo cual significa que el decreto municipal remitido para efectos del Control Inmediato de Legalidad no puede considerarse como “*desarrollo*” de decretos legislativos, esto es, no cumple

con este criterio material para ser susceptible de análisis a través de la presente vía procesal.

En efecto, tales decretos se fundamentan en los artículos 189, numeral 4 (competencia del Presidente de la República para conservar el orden público en todo el territorio nacional), 303 (el gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público) y 315 (es atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y con las instrucciones y las órdenes del Presidente de la República) de la Constitución; así mismo, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 (atribuciones del Presidente de la República como autoridad de policía, conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

En este contexto, se advierte que el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, ya referido, dispone que la dirección en el manejo de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19, estará en cabeza del Presidente de la República (artículo 1) y que las instrucciones del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las de los gobernadores y alcaldes (artículo 2).

Así mismo, el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, ya mencionado, ordena a los gobernadores y alcaldes la adopción de las instrucciones, actos y órdenes necesarios para mantener el orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19.

El Decreto 531 de 8 de abril de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia entre el 13 de abril de 2020 y el 27 de abril de 2020 (artículo 1), ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las medidas para dar aplicación a lo dispuesto en dicho decreto (artículo 2), establece garantías para el aislamiento (artículo 3), fija las condiciones para la prestación del servicio público de transporte (artículo 4), suspende el transporte doméstico por vía aérea entre el 13 y 27 de abril de 2020 (artículo 5), prohíbe el

consumo de bebidas embriagantes bajo ciertas condiciones (artículo 6), ordena que se brinden garantías para el personal médico (artículo 7) y recuerda las consecuencias legales de la inobservancia de lo dispuesto en dicho decreto (artículo 8).

De igual forma, el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, ya aludido, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia entre el 27 de abril de 2020 y el 11 de mayo de 2020 (artículo 1), ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las medidas para dar aplicación a lo dispuesto en dicho decreto (artículo 2), establece garantías para el aislamiento (artículo 3), fija lineamientos en cuanto al teletrabajo y al trabajo en casa de las entidades del sector público (artículo 4), fija las condiciones para la prestación del servicio público de transporte (artículo 5), suspende el transporte doméstico por vía aérea entre el 27 de abril de 2020 y el 11 de mayo de 2020 (artículo 6), prohíbe el consumo de bebidas embriagantes bajo ciertas condiciones (artículo 7), ordena que se brinden garantías para el personal médico (artículo 8) y recuerda las consecuencias legales de la inobservancia de lo dispuesto en dicho decreto (artículo 9).

El Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia entre el 11 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2020 (artículo 1), ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las medidas para dar aplicación a lo dispuesto en dicho decreto (artículo 2), establece garantías para el aislamiento (artículo 3), fija lineamientos a los alcaldes de los municipios sin afectación del Coronavirus, Covid-19 para solicitar el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio (artículo 4), fija lineamientos en cuanto al teletrabajo y al trabajo en casa de las entidades del sector público (artículo 5), señala las condiciones para la prestación del servicio público de transporte (artículo 6), suspende el transporte doméstico por vía aérea entre el 11 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2020 (artículo 7), prohíbe el consumo de bebidas embriagantes bajo ciertas condiciones (artículo 8), ordena que se brinden garantías para el personal médico (artículo 9) y recuerda las

consecuencias legales de la inobservancia de lo dispuesto en dicho decreto (artículo 10).

El Decreto 689 de 22 de mayo de 2020 prorroga la vigencia del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020.

Por último el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia entre el 1 de junio de 2020 y el 1 de julio de 2020 (artículo 1), ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las medidas para dar aplicación a lo dispuesto en dicho decreto (artículo 2), establece garantías para el aislamiento (artículo 3), fija lineamientos a los alcaldes de los municipios sin afectación del Coronavirus, Covid-19 para solicitar el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio (artículo 4), señala las actividades prohibidas (artículo 5), fija lineamientos en cuanto al teletrabajo y al trabajo en casa de las entidades del sector público (artículo 6), señala las condiciones para la prestación del servicio público de transporte (artículo 7), suspende el transporte doméstico por vía aérea entre el 1 de junio de 2020 y el 1 de julio de 2020 (artículo 8), dispone sobre el cierre de las fronteras, (artículo 9), prohíbe el consumo de bebidas embriagantes bajo ciertas condiciones (artículo 10), ordena que se brinden garantías para el personal médico (artículo 11) y recuerda las consecuencias legales de la inobservancia de lo dispuesto en dicho decreto (artículo 12).

Por su parte, el decreto remitido para control: 1) decreta el *“toque de queda”* en el municipio de Nimaima desde el 1 de junio de 2020 hasta las el 1 de julio de 2020 *“desde las seis de la tarde (06:00 p.m) de cada día hasta las seis de la mañana (06:00 a.m) del día siguiente”*; 2) establece una serie de medidas sanitarias, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio para personas mayores de 70 años y para los mayores de sesenta años residentes en centros de larga estancia; 3) establece las excepciones a las medidas antes referidas; 4) señala las actividades no permitidas; 5) prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio; 6) establece el *“toque de queda”* para niños, niñas y

adolescentes desde las 4:00 pm hasta las 8:00 am del día siguiente a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; 7) ordena a la Fuerza Pública hacer cumplir lo dispuesto en dicho decreto, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016; y 8) dispone que lo anterior es una orden de policía, que su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas previstas en el Parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, recuerda los tipos penales previstos en los artículos 368 y 369 del Código Penal así como las multas del artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180 de 2016.

En conclusión, el acto remitido para control aborda materias propias de leyes y decretos de carácter ordinario, no constituye “*desarrollo*” de decretos legislativos y, por lo tanto, no es susceptible de Control Inmediato de Legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO a través del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 46 de 1 de junio de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Nimaima, Cundinamarca, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS – COVID – 19, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE NIMAIMA CUNDINAMARCA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la presente decisión a través de los portales web de la Rama Judicial, del Consejo de Estado y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Alcaldía Municipal de Nimaima, Cundinamarca, que comunique la presente decisión a la comunidad, a través de su portal web.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al Alcalde del Municipio de Nimaima, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected, somewhat abstract strokes that form a recognizable name.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado